

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No.58

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Investigación de la paternidad -Impugnación-
Demandante: Nilson Fernando Silva Navia
Demandada: Mayuri Victoria Chaguendo
Radicación: 76001311000920210034300

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver de fondo la acción de impugnación de paternidad promovida por el señor Nilson Fernando Silva Navia en contra del niño Samuel Silva Victoria, representado por la señora Mayuri Victoria Chaguendo, quien fue llamada a integrar el contradictorio.

II. ANTECEDENTES Y LA SOLICITUD

La demanda se fundamenta en los hechos que así se compendian: El demandado nació el 31 de mayo de 2018 en Santiago de Cali, Valle, siendo registrado en la Notaría veinte (20) de la ciudad, bajo el indicativo serial No.41657068 correspondiéndole el NUIP No.1111674336. Que el aquí demandante se practicó prueba de ADN con el demandado el 1-Sep-2021, cuyo resultado indicó que no era el padre biológico.

La pretensión consiste entonces, en que se declare que Samuel Silva Victoria no es hijo de Nilson Fernando Silva Navia, y por tanto se ordene la adecuación de su estado civil, procediendo al registro de la sentencia que así lo declare ante la autoridad pertinente.

El resultado del citado examen fue de la siguiente naturaleza:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



FORMATO: FO-TC-003
VERSIÓN: 006
COPIA CONTROLADA

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 210901010005

Tipo: Normal

Solicitante: LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS
Radicado: 31548

Presunto Padre (P):
Hijo (HH):

NILSON FERNANDO SILVA NAVIA
SAMUEL SILVA VICTORIA

CC: 94502153
NUIP: 1111674336

RESULTADOS			
MARCADOR	Presunto Padre (P)	Hijo (HH)	IP
AMEL	X/Y	X/Y	1.0000
Yindel	2	2	1.0000
D3S1358	15/16	15/16	2.0342
vWA	16	17/18	0.0000
D16S539	10/11	10/11	2.8245
CSF1PO	12	12/14	1.1953
TPOX	8/11	8	0.9929
D8S1179	10/12	11/12	1.5432
D21S11	31.2/32.2	30	0.0000
D18S51	15/16	14/17	0.0000
Penta E	14/19	15/16	0.0000
D2S441	11/14	10	0.0000
D19S433	13.2/14	12.2/13	1.1704
TH01	7/9.3	7/8	1.9701
FGA	22/23	14/17	0.0000
D22S1045	15/18	9/11	1.2370
D5S818	11	12	0.0000
D13S317	9/11	10	0.0000
D7S820	8/11	10	0.0000
D6S1043	14/18	12/21.3	0.8131
D10S1248	13/17	13/14	0.0000
D1S1656	16/16.3	14/17.3	0.0000
D12S391	17/20	18	0.0000
D2S1338	18/19	19/20	2.0747
Penta D	10	12	0.0000

ANÁLISIS GENÉTICO

El perfil genético de los individuos está constituido por un número variable de marcadores genéticos, que pueden estar ubicados en los cromosomas autosómicos y en los cromosomas sexuales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, el marcador Penta E: 12/15) y en algunas ocasiones pueden ser iguales, en estos casos se escribe una sola vez (por ejemplo, Penta E: 14). Para cada marcador genético autosómico un alelo proviene de la madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se heredan o transmiten solo por línea paterna, es decir del papá a sus hijos varones, mientras que los marcadores genéticos ligados al cromosoma Y se transmiten tanto del papá como de la mamá a los hijos y solo de las madres a los hijos varones. Compatibilidad significa perfecta concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo y los perfiles genéticos de la madre biológica y del presunto padre. Se debe tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que se denomina mutación, impidiendo observar la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno de mutación se evalúa con fórmulas matemáticas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está presente, por fallecimiento u otro motivo, se reconstruye su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor NILSON FERNANDO SILVA NAVIA, y el perfil genético de origen paterno de SAMUEL SILVA VICTORIA como se muestra en este informe.

CONCLUSIÓN

Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que NILSON FERNANDO SILVA NAVIA no es el padre biológico de SAMUEL SILVA VICTORIA.

Izquel Sánchez P.

IZQUEL SANCHEZ PABON
Analista

Libardo Mendoza N.

LIBARDO MENDOZA NOVOA
Coordinación Científica

Juan José Builes Gómez

JUAN JOSÉ BUILES GÓMEZ
Dirección Científica - Autoriza

FINAL DEL INFORME

La demanda habiendo inicialmente inadmitida se abocó con el auto interlocutorio notificado el 18 de noviembre de 2021, ordenándose la notificación personal a la demandada. La demandada una vez notificada responde a la demanda el 1 de abril de 2022, hace algunas precisiones respecto a las pretensiones del demandante y manifiesta que convalida el resultado de marcadores genéticos, oponiéndose a la condena en costas. Por lo anterior se advierte que se encuentran surtidas las etapas procesales, por lo que se procede a decidir de fondo previas las siguientes:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



III. CONSIDERACIONES

Como abreocas se debe establecer que el desarrollo jurisprudencial del artículo 14 de la carta política hace entender que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, que como bien se sabe, es el atributo del estado civil que incorpora en su concepto el derecho de saber quiénes son nuestros verdaderos padres, figura denominada filiación. (ST-090/95).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, el legislador ha establecido la impugnación de paternidad como una acción de reclamación, la cual está encaminada a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración de que una persona tiene un estado civil diferente al que posee registrado, como sucede en este caso. En el caso objeto de estudio la progenitora puede averiguar o tener la certeza de quien puede ser el real padre biológico de su menor hijo.

Empece lo anterior el Despacho en virtud del exagerado garantismo que revisten procesos donde están en juego derechos constitucionales y que atañen a menores de edad, decidió ordenar la prueba de ADN entre las partes, ciñéndose de esta manera a lo contemplado por la ley 75 de 1968 y sus respectivas modificaciones.

El legislador, atribuyó entonces al dictamen genético una especial relevancia en estos procesos, justamente por su precisión para suministrar certeza probable a la filiación disputada, a punto que “en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada” y “sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente” (artículos 1º, 2º y 3º, ley 721).

La fuerza de convicción de las anteriores pruebas no puede desconocerse, porque amén de ser obligatoria en estas cuestiones, la Corte, a propósito de un proceso de investigación de la paternidad, dejó sentado, inclusive antes de promulgarse la precitada ley, que dado el grado de confiabilidad de los informes científicos, “se

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



*puede lograr la demostración tanto de la causal alegada, como del hecho contrario al colegido por la ley, aserto este último de gran trascendencia puesto que ya no se trata de atajar o desvirtuar la prueba de las circunstancias o antecedentes que fundan la inferencia, sino de una verdadera prueba del hecho opuesto al presumido por la ley*¹. En efecto, la prueba genética, en estos procesos, ostenta la naturaleza de un dictamen pericial y está sujeta, a más de las reglas técnicas–científicas inherentes a su especie, a los requisitos y formalidades legales exigibles en su decreto, práctica, contradicción y valoración por el juez de conocimiento, quien debe sopesarla en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos.

Por otra parte, la Jurisprudencia de la Corte reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6º, numeral 4º de la ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en proceso “pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer – en gran medida - el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción de la demandada.

En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, se ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora, así que no es cierto lo de la prueba única o tarifada de las relaciones sexuales; por ende, lo del trato social y personal de la pareja es apenas un camino para llegar a ella.

Ahora, en ese orden de ideas, otra conclusión se impone, y es que consecuentemente cabe admitir que no habría base jurídica para descartar la prueba genética con ese fin, pues si, como lo ha expresado la Corte, su poder persuasivo ‘es sencillamente sorprendente (...), al extremo que existen pruebas

¹ Sentencia 110 de 30 de noviembre de 1999, CCLXI-1233.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad' (Cas. Civ. 23 de abril de 1998), no está fuera de propósito admitir que como mínimo contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes. (...)' (Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188). Se ha llegado, pues, al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite" (cas. civ. noviembre 15/2001, expediente No. 6715).

Procede esta instancia a referirse al resultado de la prueba genética que se ordenó practicar entre las partes por el laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y al respecto resulta menester destacar la contundencia de su resultado, necesaria al haberse desestimado por quien funge como progenitor de Samuel Silva Victoria, la filiación que se le dió y la que es objeto de pronunciamiento en este trámite.

Sistema Genético	PRESUNTO PADRE 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 1
	NILSON FERNANDO SILVA NAVIA	MAYURI VICTORIA CHAGUENDO	SAMUEL SILVA VICTORIA	
D8S1179	10,12	12,17	11,12	11*
D21S11	31,2,32,2	30,31,2	30	30*
D7S820	8,11	8,10	10	10*
CSF1PO	12	12	12,14	14*
D3S1358	15,16	16,17	15,16	15
TH01	7,9,3	6,7	7,8	8*
D13S317	9,11	9,12	12	12*
D16S539	10,11	10,11	10,11	10 u 11
D18S51	15,16	15,17	14,17	14*
FGA	22,23	23,25	23,25	23 o 25
vWA	16	16,17	17,18	18*
TPOX	8,11	8,9	8	8
D5S818	11	9,12	9,11	11
D2S1338	18,19	20,25	19,20	19
D19S433	13,2,14	12,2,14	12,2,13	13*
Penta D	10	11,12	12	12*
Penta E	14,19	15	15,16	16*
D10S1248	13,17	13,14	13,14	13 o 14
D12S391	17,20	18,19	18	18*
D1S1656	16,16,3	14,19,3	14,17,3	17,3*
D2S441	11,14	10	10	10*
D22S1045	15,18	16,17	14,17	14*
AMELOGENINA	X,Y	X	X,Y	-----

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible, no se analizó).

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"
Calle 7A No 12A-51 icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co
Conmutadores 6014069944, 6014069977 Ext.1307,1305,1353
Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

W
CAS

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201002877

Página 2 de 3



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron quince (15) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).

CONCLUSIONES

1. NILSON FERNANDO SILVA NAVIA se excluye como el padre biológico de SAMUEL.

OBSERVACIONES

- Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.
- Este informe pericial fue revisado de acuerdo con el procedimiento Revisión de informes periciales de los laboratorios forenses.
- En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Es también de importancia establecer que la ley 1564 en su artículo 386 establece las reglas a seguirse en este tipo de procesos, consagrando en el numeral 4 literal b), como lo es que se puede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Ahora bien, dando aplicación a la citada normativa, habida cuenta que: a) la parte demandada no se opuso a las pretensiones del actor, al correrse el traslado de la prueba, guardó silencio; b) y finalmente no opuso resistencia al resultado de la prueba, que por demás ya se dejó reseñada, y en la que su resultado le fue adverso, además en la oportunidad legal, no solicitó la práctica de nueva pericia, se concluye que están dadas las circunstancias propias de la normativa arriba referenciada, y que ligan a esta instancia judicial a despachar de plano las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y como la exclusión de la paternidad del demandante por no poseer los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor Samuel, es necesario concluir que el promotor no es el padre biológico de aquel y por tanto se impone acceder favorablemente a las pretensiones incoadas. Por último, advierte el despacho que se abstendrá de condenar a la parte demandada en costas por no existir oposición. Así las cosas, siendo la verdad registrada de la demandante diferente a la realidad jurídica obtenida en esta instancia, se accederá a la pretensión de impugnación de paternidad, sin más elucubraciones. En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor Nilson Fernando Silva Navia, cedulao al 94502153, no es el padre biológico del Samuel Silva Victoria, nacido en Santiago de Cali, Valle, el 31 de mayo de 2018, hijo de la señora Mayuri Victoria Chaguendo.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo: Ordénese librar oficio con destino a la Notaria Veinte de este círculo, a fin de que se sirva hacer las anotaciones acordes con este pronunciamiento; en el registro civil de nacimiento del niño demandado Samuel Silva Victoria, que existe en esa oficina bajo el indicativo serial No.41657068 correspondiéndole el NUIP No.1111674336. Insértese lo pertinente.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada por no encontrarse causada.

Cuarto: Expídase a costa de las partes copia auténtica de esta providencia para trámites legales.

Quinto: Ordenar que en firme la presente sentencia se haga las anotaciones respectivas y se archive el expediente.

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 046 Hoy 20 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria